ANEXO II

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESORADO DE RELIGIÓN

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. **Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada.** En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo OCHO puntos)	
MERITOS	PUNTOS
A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.	
1.1 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en el mismo nivel educativo, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,04166 puntos.	**0,5000**
Documentos Justificativos: Hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones Educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese. Para servicios prestados con anterioridad a 1999, original o copia compulsada del contrato de trabajo en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, o certificado de la Autoridad religiosa en la que conste el centro y la fecha de posesión y cese.	
1.2 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en distinto nivel educativo, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,02083 puntos.	**0,2500**
Documentos Justificativos: Hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones Educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese. Para servicios prestados con anterioridad a 1999, original o copia compulsada del contrato de trabajo en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, o certificado de la Autoridad religiosa en la que conste el centro y la fecha de posesión y cese.	

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo DOS puntos)	
MERITOS	PUNTOS
2.1 Expediente académico en el título alegado como requisito. Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título **exigido con carácter general** y alegado, del modo que a continuación se indica:	

Desde 6,00 hasta 7,50	**0,5000**
Por encima de 7,50	**0,2500**

Documentos Justificativos: Certificación académica personal o Suplemento Europeo al Título, original o fotocopia de la misma, en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación expresa de los créditos correspondientes a cada una de las asignaturas y el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En la misma, deberá constar **inexcusablemente** que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.

2.2 Postgrados, Doctorado y Premios Extraordinarios:

2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente siempre que no sean requisito para la impartición de la materia de Religión.	**0,2500**

Documentos Justificativos: Certificación académica personal, original o fotocopia, del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial, original o fotocopia, de Master (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia investigadora.

2.2.2 Por poseer el título de doctor en cualquiera de las licenciaturas establecidas en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones en Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario o por poseer alguna de las titulaciones equivalentes al doctorado universitario establecido en el mismo.	**0,5000**

Documentos Justificativos: Certificación académica personal original o fotocopia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1989).

2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	**0,0125**

Documentos Justificativos: Documento justificativo original o fotocopia del mismo.

2.3 Otras titulaciones universitarias de carácter oficial que no hayan sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de religión.

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de religión, se valorarán de la forma siguiente:

2.3.1 Titulaciones de primer ciclo:	
2.3.1.1 Por cada Diplomatura en ciencias religiosas, estudios eclesiásticos y por los estudios correspondiente al primer ciclo de alguna licenciatura de las establecidas en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.	**0,5000**
2.3.1.2 Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	**0,2500**

En el caso de aspirantes a profesor de Religión para impartir clases en escuelas infantiles, colegios de educación infantil y primaria o centros de educación especial no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

Documentos Justificativos: Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o fotocopia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1989).

En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.

2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:	
2.3.2.1 Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas contempladas en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.	**0,7500**
2.3.2.2 Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	**0,3750**

Documentos Justificativos: Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o fotocopia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1989).

III.- OTROS MÉRITOS (máximo **DOS** puntos)

MERITOS	PUNTOS
3.1 Formación Permanente Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente	
No inferior a 3 créditos	**0,2000**
No inferior a 10 créditos	**0,5000**

Documentos Justificativos: Original, fotocopia o certificación de las mismas.

NOTAS AL APARTADO 3.1.

1. Se entiende por actividades de formación permanente del profesorado, las contempladas en el Capítulo IV (Modalidades y características de las actividades de formación) de la Orden de 13 de Junio de 2005 (BORM del 22).
2. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del presente subapartado 3.1, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos.
3. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito.
4. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.
5. En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un master o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 ó 2.3 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero).
6. No serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización Didáctica, o

del Certificado de Aptitud Pedagógica, excepto para las especialidades propias de arte dramático del cuerpo de profesores de música y artes escénicas.

7. En el subapartado 3.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aún cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido como requisito.

8. Cuando se hayan realizado varias actividades de formación a distancia en el mismo periodo de tiempo o parte de éste, únicamente se reconocerá la actividad de mayor número de créditos.

9. En el caso de Diplomas y Títulos propios de las Universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente Universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad.

3.2 Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la materia de religión convocadas, organizadas o autorizadas por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la Autoridad de la Confesión religiosa, relacionadas con la materia de religión, en colaboración con la Autoridad de la Confesión religiosa.

No inferior a 3 créditos	**0,2000**
No inferior a 10 créditos	**0,5000**

Documentos Justificativos: Original, fotocopia o certificación de las mismas.

1. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del presente subapartado 3.2, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos.
2. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito.
3. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.
4. En el subapartado 3.2 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aún cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido como requisito.
5. Cuando se hayan realizado varias actividades de formación a distancia en el mismo periodo de tiempo o parte de éste, únicamente se reconocerá la actividad de mayor número de créditos.

3.3 Por publicaciones de carácter didáctico sobre los aspectos científicos y didácticos de la materia de religión.	**Hasta 0,3500**

Documentos justificativos:

Se presentará ejemplar de la publicación o fotocopia de la misma, con la compulsa, como mínimo de las páginas acreditativas de la autoría, el depósito legal y, si procede, el ISBN. Asimismo, deberá constar la editorial y, en su caso, el número de ejemplares de que consta la publicación.

3.4 Actividades relacionados con la materia de religión (máximo DOS puntos)	
Por participar, organizar o coordinar actividades organizadas por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la Autoridad de la Confesión religiosa, relacionadas con la materia de religión, en colaboración con la Autoridad de la Confesión religiosa.	**Hasta 2,0000**
Por cada 10 horas de actividad	**0,0500**

A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose las inferiores a diez.

Documentos Justificativos: Certificado expedido por la Autoridad de la Confesión religiosa en el que conste de modo expreso la actividad desarrollada, el número de horas de participación y las fechas de realización de la actividad.